380R2742

REGLAMENTO (CEE) N° 2742/80 DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 1980

referente a la aplicación de la Decisión n° 3/80 del Consejo de cooperación CEE-Líbano por la que se modifica el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa (1) se firmó el 18 de enero de 1977 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, el Consejo de cooperación CEE-Líbano ha adoptado la Decisión n° 3/80 por la que se modifica el Protocolo relativo a las reglas de origen;

Considerando que es conveniente aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 3/80 del Consejo de cooperación CEE-Líbano, será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

(1) DO n° L 267 de 27. 9. 1978, p. 2.

DECISIÓN N° 3/80 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-LÍBANO

de 20 de abril de 1980

por la que se modifica el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República del Líbano

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa y, en particular, su Título I,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa y, en particular, su artículo 25,

Considerando que es necesario sustituir las listas A y B, que figuran en los Anexos II y III del Protocolo, e introducir una regla especial relativa a los surtidos, en aplicación de las modificaciones de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera vigentes desde el 1 de enero de 1978,

DECIDE:

Artículo 1

Los Anexos II y III del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa serán sustituidos por los textos anejos a la presente Decisión.

Artículo 2

Los surtidos, en el sentido de la regla general 3 de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera, se considerarán como originarios siempre que sean originarios todos los artículos que entren en su composición. Sin embargo, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 % del valor total del surtido.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1980.

Por el Consejo de cooperación
El Presidente
Kesrouan LABAKI

ANEXO II

LISTA A

Lista de trabajos o transformaciones que originan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de productos originarios a los productos que son objeto de ellos o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas n° 02.01 y n° 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida n° 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 04.01 a n° 04.03 inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de legumbres y hortalizas de la partida n° 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporación, corte, trituración, pulverización de las legumbres y hortalizas de las partidas n° 07.01 a n° 07.03 inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero improprias para el consumo, talcomo se presentan	Tratamiento con agua salado o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas n° 08.01 a n° 08.09 inclusive	

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a nº 08.05 inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas ; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06 ; gérmens de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos	Fabricación a partir de cereales	
11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas, comprendidas en la partida nº 07.05, o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8 ; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06	Fabricación a partir de legumbres secas de la partida nº 07.05, de productos de la partida nº 07.06 o de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémola y copos de patatas	Fabricación a partir de patatas	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas ; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Fabricación a partir de productos de la partida nº 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados « primeros jugos »	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 02.01 y nº 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Fabricación a partir de pescados o mamíferos marinos	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de maderas de China, de abrasin; de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mirica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12	
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes	Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17, cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes	Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17, cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido y sin adición de aromatizantes o colorantes ; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o colorantes ; sucedáneos de miel natural ; azúcares y melazas caramelizadas	Fabricación a partir de productos de todas clases	
ex 17.03	Melazas aromatizadas o adicionadas de colorantes	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 19.02	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida n° 11.07	

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 19.02	Preparados para la la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso adicionadas de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.03	Pastas alimenticias		Fabricación a partir de trigo duro
19.04	Tapioca incluida la de fécula de patatas	Fabricación a partir de fécula de patatas	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: *« puffed rice »*, *« corn flakes »* y análogos.	Fabricación a partir de productos diversos (1) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de la panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
20.01	Legumbres y hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar	Conservación de legumbres y hortalizas, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres y hortalizas, frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	

(1) Esta regla no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo *Zea indurata* o de trigo duro.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con o sin adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o alcohol :		
	A. Frutas de cáscara		Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas n° 08.01, n° 08.05 y n° 12.01, cuyo valor represente el 60 % al menos del valor del producto acabado
	B. Las demás	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), no fermentados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 21.02	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos ; sopas, potajes o caldos preparados ; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
ex 21.07	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % valor del producto acabado	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas (1) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 08.04, 20.07, 22.04, ó 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80° ; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 08.04, 20.07, 22.04, ó 22.05	

(1) Esta regla no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima, o toronja.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80° ; aguardientes, licores y demás bedidas espirituosas ; preparados alcohólicos compuestos (llamados « extractos concentrados ») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas n^{os} 08.04, 20.07, 22.04, o 22.05	
22.10	Vinagres y sus sucedáneos comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas n^{os} 08.04, 20.07, 22.04, o 22.05	
ex 23.03	Residuos de la industria de almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Fabricación a partir de productos diversos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares ; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar		Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean productos originarios
ex 28.38	Sulfato de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos ; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Todas las fabricaciones a partir de materias de las partidas n° 32.04 o n° 32.05 (1)	

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
32.07	Otras materias colorantes ; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como « luminóforos »	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén (1)	
ex 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o sólidos y resinoides (1)	
35.05	Dextrina y colas de dextrina ; almidones y féculas solubles o tostados ; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas
ex 35.07	Preparaciones destinadas a clarificar la cerveza compuestas de papaina y bentonita ; preparados enzimáticos para el desencolado de textiles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.02 (1)	
37.02	Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.01 (1)	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin relevar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 37.01 o n° 37.02 (1)	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares ; presentados como preparaciones o en forma o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(1) Esta disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
38.13	Preparados para el decapado de los metales ; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales ; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos ; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores ; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas ; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de : — aceites de fusel y aceites de Dippel — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua ; ésteres de los ácidos nafténicos — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua ; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas ; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 38.19 *(cont.)*	— mezclas de alquibencenos o alquinaftalenos		
	— intercambiadores de iones		
	— catalizadores		
	— compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos		
	— cementos, morteros y composiciones similares, refractarios		
	— óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases		
	— carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalografíticas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos		
	— sorbitol distinto del comprendido en la partida n° 29.04		
	— aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedente de la depuración de gas de hulla		
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06 inclusive, con excepción de los abanicos, rígidos o plegables y sus monturas o partes de monturas y de las ballenas para corsés, y soportes similares para prendas de vestir y sus accesorios		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Placas, hojas y tiras de caucho natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas n° 40.01 y n° 40.02 ; granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización : mezclas llamadas « mezclas maestras », constituidas por caucho natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas n° 41.02 a n° 41.06 inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabra de la India simplemente curtidas por medio de sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras preparaciones, pero manifiestamente inutilizables en ese estado para la fabricación de manufacturas de cuero), en los que el valor de las pieles utilizadas no exceda del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería hechas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02) (1)	
ex 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera, con excepción de los fabricados con tableros de fibras		Fabricación a partir de tableros no cortados en sus tamaños
ex 44.28	Madera preparada para fósforos ; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera hilada	
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01
ex 48.07	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados, en rollos u hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia : papel de escribir en blocs, sobres, sobre-cartas, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia ; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones cortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pasta de papel
ex 48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	

(1) Esta disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
49.10	Calendarios de todas clases de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendarios	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
50.04 (1)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos distintos de los de la partida n° 50.04
50.05 (1)	Hilados de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar dos para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida n° 50.03
ex 50.07 (1)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 inclusive
ex 50.07 (1)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.01 o n° 50.03 sin cardar ni peinar
50.09 (2)	Tejidos de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.02 o n° 50.03
51.01 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (1)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (2)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02)		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (1)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de memetal, y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % de peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excéden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará :
- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n° ex 51.01 y n° ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
52.02 (1)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles matelizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
53.06 (2)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 53.01 o n° 53.03
53.07 (2)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 53.01 o n° 53.03
53.08 (2)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 (2)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02 o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 (2)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 05.03 y n° 53.01 a n° 53.04 inclusive
53.11 (1)	Tejidos de lana o de pelos finos		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 53.01 a n° 53.05 inclusive
53.12 (1)	Tejidos de pelos ordinarios o de crin		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 53.02 a n° 53.05 inclusive, o a partir de crin de la partida n° 05.03
54.03 (2)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida n° 54.01 sin cardar ni peinar o a partir de productos de la partida n° 54.02
54.04 (2)	Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 54.01 o n° 54.02
54.05 (1)	Tejidos de lino o de ramio		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 54.01 o n° 54.02
55.05 (2)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 55.01 o n° 55.03
55.06 (2)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 55.01 o n° 55.03

(1) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará:
- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n° ex 51.01 y n° ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

(2) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % de peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
55.07 (1)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 55.01, n° 55.03 o n° 55.04
55.08 (1)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 55.01, n° 55.03 o n° 55.04
55.09 (1)	Otros tejidos de algodón		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 55.01, n° 55.03 o n° 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (2)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (2)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 (1)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 56.01 a n° 56.03, inclusive
57.06 (2)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida n° 57.03		Fabricación partir de yute en bruto o de otras fibras textiles en bruto del líber de la partida n° 57.03
ex 57.07 (2)	Hilados de cáñamo		Fabricación partir de cáñamo en bruto

(1) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará :
- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n° ex 51.01 y n° ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

(2) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % de peso global de todas las materias textiles oncorporadas.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 57.01 (1)	Hilados de otras fibras textiles vegetales con exlusión de los hilados de cáñamo		Fabricación a partir de fibras textiles vegetales en bruto de las partidas nº 57.02 a nº 57.04 inclusive
ex 57.07	Hilados de papel		Fabricación a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.10 (2)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto o de otras fibras textiles del líber en bruto de la partida nº 57.03
ex 57.11 (2)	Tejidos de otras o de otras fibras textiles vegetales		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 57.01, nº 57.02, nº 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07
ex 57.11	Tejidos de hilados de papel		Fabricación a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (3)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 51.01, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o nº 57.01 a nº 57.04 inclusive
58.02 (3)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados « Kelim », « Soumak », « Karamanie » y análogos, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 51.01, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive, nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o de hilados de coco de la partida 57.07
58.04 (3)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados, y tejidos de chenilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive, nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas químicas o de pastas textiles

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % de peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará :
- al 20 % cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n° ex 51.01 y n° ex 58.07.
- al 30 % cuando se trate de hilos formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

(3) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará :
- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nº ex 51.01 y nº ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado mediante una cola transparente o colorcada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
58.05 (1)	Cintas incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 inclusive, n° 53.01 a n° 53.05 inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04 inclusive, n° 56.01 a n° 56.03 inclusive, n° 57.01 a n° 57.04 o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (1)	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 inclusive, n° 53.01 a n° 53.05 inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04 inclusive, n° 56.01 a n° 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07 (1)	Hilados de chenilla o felpilla ; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados), trencillas en piezas ; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 inclusive, n° 53.01 a n° 53.05 inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04 inclusive, n° 56.01 a n° 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (1)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 inclusive, n° 53.01 a n° 53.05 inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04 inclusive, n° 56.01 a n° 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (1)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados ; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 inclusive, n° 53.01 a n° 53.05 inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04 inclusive, n° 56.01 a n° 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (1)	Guatas y artículos de guata ; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 (1)	Fieltros y artículos de fieltro, con excepción de los fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará :
- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n° ex 51.01 y n° ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 59.02 (1)	Fieltros punzonados incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o de pastas textiles ; fabricación a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras simples tengan un contenido inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
59.03 (1)	« Telas sin tejer » y artículos de « telas sin tejer » incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 (1)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.05 (1)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas ; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.06 (1)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Fabricación a partir de fibras naturales, de productos químicos o de pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utlizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc) ; telas para calcar o transparentes para dibujar ; telas preparadas para la pintura y similares para sombrerería		Fabricación a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Fabricación a partir de hilados

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará :
- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n° ex 51.01 y n° ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
59.10 (1)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los formados por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o por napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho, que contengan, en peso, el 90 % por lo menos de materias textiles y que se utilicen para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de hilados
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, formados por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o por napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho, que contengan, en peso, el 90 % por lo menos de materias textiles y que se utilicen para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de productos químicos
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintads para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos		Fabricación a partir de hilados
59.13 (1)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Fabricación a partir de hilados sencillos
59.15 (1)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 inclusive, n° 53.01 a n° 53.05 inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04 inclusive, n° 56.01 a n° 56.03 inclusive y n° 57.01 a n° 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará:
- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n° ex 51.01 y n° ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
59.16 (1)	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso armadas		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive y nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.17 (1)	Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive, nº 57.01 a n 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas químicas o de pastas textiles
ex Capítulo 60 (1)	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de la partida nº 56.01 a nº 56.03, de productos químicos o de pastas textiles
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico ni cauchutados, obtenidos por costura o por unión de trozos de géneros de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados (2)
ex 60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados (2)
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados (2)

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará:
- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nº ex 51.01 y nº ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

(2) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados (1)
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados (1)
ex 61.01	Prendas exteriores para hombres y niños, con esclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (1) (2)
ex 61.01	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sín baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (1) (2)
ex 61.02	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una capa de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos pecheras y puños, para hombres y niños		Fabricación a partir de hilados (1) (2)
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Fabricación a partir de hilados (1) (2)

(1) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originaio del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso, global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (1) (2) (3)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o de sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles (1) (2)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
61.07	Corbatas		Fabricación a partir de hilados (1) (2)
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos		Fabricación a partir de hilados (1) (2)
ex 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (1) (2)
ex 61.10	Equipos ignífugos de tejidos revestido de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2)
ex 61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados ; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectores, etc, con con exclusión de los cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños y volantes, canesúes y otros adornos similares bordados, para prendas femeninas		Fabricación a partir de hilados (1) (2)

(1) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso, global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(3) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10 % del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
ex 61.11	Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños y volantes, canesúes y adornos similares para prendas femeninas bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
62.01	Mantas		Fabricación a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56 inclusive (2) (3)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina ; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (2) (3)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina ; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios (2) (3)
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (2) (3)
ex 62.05	Otros artículos confeccionados de tejidos, incluidos los patrones para vestidos, excepto los abanicos, rígidos o plegables y sus monturas y sus partes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores de cualquier material distinto del metal	
64.02	Calzados con suela de cuero natural, artificial o regenerado ; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzados con de madera o con piso de madera o de corcho	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exterior de cualquier material distinto del metal	

(1) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originaio del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso, global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(3) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10 % del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistas de suela exterior de cualquier materia destinta del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos		Fabricación a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Fabricación a partir de hilados o de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y « vidrio de ventanas » (estén o no pulidos o desbastados), cartados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a n° 70.06 inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a n° 70.06 inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a n° 70.06 inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semi-preciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50 % del valor del producto acabado (1)
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas; desbastes planos (slabs) y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06	
73.08	Desbastes en rollos para chapas (« coils »), de hierro o acero	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 o nº 73.08	
73.10	Baraos de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o acero, obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o de acero, obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.10 inclusive, nº 73.12 y nº 73.13	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.09 inclusive o nº 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.09 inclusive	
73.14	Alambres de hiero o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.10	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contrarraíles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, unión o fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.06, nº 73.07 o de la partida nº 73.15 en las formas que se indican en las partidas nº 73.06 y nº 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas, o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre; chapas o bandas « extendidas » de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.15	Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, ganchos y chinchetas de cobre o con espiga de hierro o de acero y ycabeza de cobre; pennos y tuercas (filetеados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluídas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.18	Artículos de uso domésticos y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.02	Barras, perfiles y alambres de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel ; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc), de aluminio ; chapas, barras, perfiles, tubos, etc, de aluminio preparados, para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incuidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas de magnesio; las demás manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.05	Tubos (incluídos sus desbastes), barras huecas y accesorios de tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
79.02	Barras, perfiles y alambres de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc ; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc) de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte) ; polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluídos sus desbastes), barras huecas, y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Utiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Trabajos, transformaciones o montajesen los que se utilicen productos partes y piezas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (n° 84.15) y las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41)		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas (2) utilizadas corresponda a productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser (trejidos, cueros, calzados, etc), incluídos los muebles para máquinas de coser		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que : — el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas (2) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda a productos originarios, — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos distinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas n° 85.14 y n° 85.15		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas y sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(1) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(2) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas se considerará:
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la manipulación, la transformación o el montaje;
b) en la referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
85.14	Micrófonos y sus soportes, alta voces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: — el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados corresponda a productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (2)
85.15	Aparatos transmisiones y receptores de de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluídos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos de tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo, y radio telemando		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto terminado, y siempre que: — el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados corresponda a productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (2)
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n° 87.09		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(1) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas se considerará:
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la manipulación, la transformación o el montaje;
b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no se acumulará al del 40 %.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él ; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados corresponda a productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión, instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas n° 90.05, n° 90.07 (con excepción de las lámparas y tubos para la producción de luz-relámpago en fotografía), n° 90.08, n° 90.12 y n° 90.26		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que por lo menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados corresponda a productos originarios
ex 90.07	Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas de descarga de la partida n° 85.20, con exclusión de las lámparas y tubos para la producción de la luz-relámpago en fotografía, de encendido eléctrico		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas (1) utilizados sean productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas (1) utilizados sean productos originarios

(1) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
- el valor de los productos importados.
- el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas (1) utilizados originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas (1) utilizados corresponda a productos originarios
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas n° 91.04 y n° 91.08		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas (1) utilizados sean productos originarios
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen materiales, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas (1) utilizados corresponda a productos originarios
ex Capítulo 92	Instrumentos de música, aparatos para el registro o la reproducción del sonido ; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión ; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida n° 92.11		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(1) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
b) en la referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas
N° del arancel aduanero	Designación		
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción de sonido incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él ; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que : — almenos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados corresponda a productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto (2)
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, pinceles y similares) incluidos los cepillos que constituyan elementos de máquinaria ; rodillos para pintar ; raederas de caucho o de otras máterias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes ; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y las formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes ; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(1) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no se acumulará al del 40 %.

ANEXO III

LISTA B

Lista de trabajos o transformaciones que no originan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de productos originarios a los productos que los soportan

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
N° del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas, máquinas, aparatos, etc de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida n° 73.37 y a los productos de las partidas n° 97.07 y n° 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, si el valor de estos productos, partes y piezas no excede del 5 % del valor del producto acabado
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido, sin adición de aromatizantes o de colorantes cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.02	Lactosa, glucosa, azúcar de arce y otros azúcares en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes	Fabricación a partir de otros azúcares en estado sólido sin adición de aromatizantes o de colorantes cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.03	Melazas, aromatizadas o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos sin adición de aromatizandes o de colorantes cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50°	Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado lo formen productos no originarios
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavización y limpieza de mármoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
N° del arancel aduanero	Designación	
ex 25.18	Dolomita calcinada ; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 25.19	Los demás óxidos de magnesio, incluso quimicamente puros	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 25.32	Tierras colorantes calcinadas o en polvo	Trituración y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex Capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), de los fosfatos alumino-cálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (ex 31.03), de los taninos (ex 32.01), de los aceites esenciales, resinoides, y de los subproductos terpénicos (ex 33.01), de preparaciones destinadas a ablandar la carne, de las preparaciones para clarificar la cerveza, los compuestos de papaína y de bentonita, y de preparaciones enzimáticas para el desencolado de textiles (ex 35.07)	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 28.13	Anhídrido sulfúrico	Fabricación a partir de anhídrido sulfuroso
ex 31.03	Fosfatos alumino-cálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o en polvo	Trituración y pulverización de fosfatos alumino-cálcicos naturales tratados térmicamente
ex 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluido el taninino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos ; resinoides ; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de aceites esenciales	Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o en materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración
ex 35.07	Preparaciones destinadas a ablandar la carne ; preparacidos para clarificar la cerveza, compuestos de papaína y de bentonita, preparados enzimáticos para el desencolado de textiles	Fabricación a partir de enzimas o de preparaciones enzimáticas, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con escepción del « tall-oil » refinado (ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada (ex 38.07) y la pez de madera (ex 38.09)	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato en bruto
ex 38.09	Pez de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (ex 39.02)	Trabajo o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
N° del arancel aduanero	Designación	
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que sea un copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho vulcanizados sin recubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos preparados pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 y n° 41.08, recurtidas	Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos simplemente curtidas
ex 41.03	Pieles recurtidas de ovinos preparados pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 y n° 41.08	Recurtido de pieles de ovinos simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, recurtidas, preparadas pero sin apergaminar distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 y n° 41.08	Recurtido de pieles de caprinos simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales recurtidas, preparadas pero sin apergaminar, con exclusión de las comprendidas en las partidas n° 41.06 y n° 41.08	Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada
ex 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera	Fabricación a partir de duelas, incluso serradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otra forma
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos (blousses), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla o de sus residuos
ex 50.09 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporización, desmonte, reparación, impregnado, sanforización o mercerización) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del produto acabado
ex 59.14	Manguitos de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
N° del arancel aduanero	Designación	
ex 67.01	Plumeros	Fabricación a partir de plumas, partes de plumas o de plumón
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica	Corte, ajuste, encolado de materias abrasivas que por su forma no son reconocibles como de uso manual
ex 68.13	Manufacturas de amianto ; manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y de carbonato de magnésio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Talla de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
70.13	Objetos de vidrio para servicio de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	Talla de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajados de otra forma, sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Fabricación a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de la plata y sus aleaciones en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada) en bruto	Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de plata en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
N° del arancel aduanero	Designación	
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda del platino o de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino o de los metales del grupo del platino y de sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono :	
	— en las formas indicadas en las partidas n° 73.07 a 73.13 inclusive	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06
	— en las formas indicadas en la partida n° 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 y n° 73.07
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blíster y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico de cobre para el afino (cobre blíster y otros), o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios de desechos
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, o por fusión o por medios químicos de matas de níquel, « speiss » y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de las aleaciones de níquel)	Refinado de desperdicios y desechos por electrólisis, por fusión o por medios químicos
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos de aluminio
76.16	Otras manufacturas de aluminio	Fabricación a partir de telas metálicas (incluso las telas continuas o sin fin), enrejados de alambre de aluminio, de chapas y bandas extendidas, de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.02	Las demás manufacturas de magnesio	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de magnesio cuyo valor no exceda del 50 % del valor el producto acabado
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molienda de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de plomo, de obra

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
N° del arancel aduanero	Designación	
ex 81.01	Volframio (tungsteno) manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluídas las navajas de podar), distintos de los cuchillos y hojas cortantes de la partida n° 82.06	Fabricación a partir de hojas de cuchillos
ex 83.06	Objetos para el adorno de interiores de metales comunes, excepto las estatuillas	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 84.05	Máquinas de vapor, locomóviles (excluidos los tractores de la partida n° 87.01) y semifijas	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados corresponda a productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio ; cilindros para dichas máquinas	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado

(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará:
a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
N° del arancel aduanero	Designación	
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de masta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado de papel y cartón	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón incluidas las cortadoras de todas clases	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc), incluídos los muebles para máquinas de coser	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados en el montaje de la cabeza (excluído el motor) corresponda a productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes o piezas utilizados corresponda a productos originarios (2)
85.15	Aparatos transmisones y receptores de de radiotelefonía y radiotelegrafía; radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combina dos con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos de tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo, y radio telemando	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — al 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados corresponda a productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (2)
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en cama (con exclusión de los de la partida n° 94.02), de metales comunes	Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de un peso máximo de 300 g/m^2, presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (3)

(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará:
a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

(2) La aplicación de esta regla no podrá suponer el sobrepasar el porcentaje del 3 % para los transistores no originarios astablecido en la lista A para la misma partida arancelaria.

(3) Esta regla no se aplicará cuando se aplique la regla general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
N° del arancel aduanero	Designación	
ex 94.03	Otros muebles de metales comunes	Trabajos, transformaciones, o montajes en los se utilicen tejidos sin relleno de un peso máximo de 300 g/m^2 presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (1)
ex 95.05	Manufacturas de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras animales para tallar, trabajadas
ex 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc) ; manufacturas de espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc), trabajadas, o a partir de espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos, azabache u materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 96.01	Escobas, cepillos, brochas y artículos análogos	Fabricación en la que se utilicen cabezas preparadas, para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 98.11	Pipas, incluidos los escalabornes y cazoletas	Fabricación a partir de piezas desbastadas

(1) Esta regla no se aplicará cuando se aplique la regla general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.